

ANTECEDENTES DE UNIFICACION LABORAL DE CENTRO AMERICA

J. A. TIJERINO MEDRANO

Como se sabe, los cinco países de Centro América están empeñados en su desarrollo económico-social, postulando una integración general de actividades

Dentro de este criterio, bajo el patrocinio de la Organización de Estados Centro Americanos, del 20 al 23 de Abril de 1964 se celebró en San Salvador la Primera Reunión de Ministros de Trabajo y Previsión Social de Centro América, con la intención de establecer normas mínimas comunes en la legislación centroamericana, para garantizar a los trabajadores del Istmo cierto grado de bienestar social, con el ánimo de unificar, sobre esas bases, las Leyes Laborales y de Previsión que impulsan el desarrollo social de nuestros países paralelamente al desarrollo económico y que son su indispensable complemento.

Entre otras resoluciones de importancia se acordó crear el Consejo de Trabajo y Previsión Social integrado por los Ministros de Trabajo o sus representantes, del que forman parte, también, los Gerentes o Directores Generales de los Seguros Sociales, Consejo que se espera forme parte de la Organización de Estados Centro Americanos como órgano subsidiario. Organos Técnicos de dicho Consejo para el estudio e investigación de los problemas laborales y de seguridad social de los estados miembros, los constituyen dos Comisiones Técnicas Regionales que también se crearon, una encargada de los Asuntos Laborales, y otra, de Seguridad Social. Tuvieron su primera Reunión el 29 de Junio pasado, también en San Salvador, y fueron integradas, la de Asuntos Laborales por Delegados técnicos de los Ministerios de Trabajo, y la de asuntos de Seguridad Social, por expertos de las correspondientes instituciones

Estimamos que la reunión de referencia producirá incalculables frutos beneficiosos para los asalariados de Centro América, ya que existe buena voluntad de parte de los Gobiernos para ese fin y se cuenta con órganos técnicos —Dios quiera sean operantes— que harán los estudios que permitan, posteriormente, a los Ministros sentar las bases de compromisos definitivos, en forma de Convenios bilaterales o multilaterales

Pues bien, ahora que este asunto está de imprecisa actualidad, hemos considerado de interés, para los estudiosos, remover un documento muy poco analizado en el ámbito laboral de Nicaragua y que es la Convención Centroamericana para Unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores, que suscribie-

ron los Plenipotenciarios de los cinco Estados de Centro América en la Conferencia celebrada en Washington en 1923.

Los Estados Centroamericanos le dieron aprobación en las siguientes fechas

Guatemala, el 14 de Mayo de 1925

El Salvador, el 15 de Julio de 1924.

Honduras, el 15 de Abril de 1925

Nicaragua, el 24 de Julio de 1924, y

Costa Rica, el 10 de Diciembre de 1924

El Salvador lo aceptó únicamente como recomendación.

El mérito de esta Convención estriba en que constituye uno de los primeros esfuerzos tendientes a unificar la legislación del Istmo en una materia que en aquella época se encontraba en precarias condiciones. Suscribieron la Convención, por parte de Nicaragua, don Adolfo Cárdenas, el doctor Máximo H. Zepeda y el General Emiliano Chamorro

Ahora que el país goza de una moderna legislación social, —reconocida por gobiernos liberales— tanto en su aspecto laboral como en el de la seguridad social, situación que encontramos perfectamente normal de acuerdo con la hora que se vive, nos puede resultar de carácter ingenuo el contenido de dicha Convención que transcribimos a continuación, literalmente

“Convención Centroamericana para Unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores

Los Gobiernos de la República de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando mejorar la condición de los obreros y trabajadores, han convenido en celebrar una Convención para unificar las leyes protectoras de ellos, y al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores don Francisco Martínez Suárez y doctor don J. Gustavo Guerrero,

Honduras, a los Excelentísimos señores doctor don Alberto Uclés, doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y doctor don Máximo H. Zepeda, y,
Costa Rica, a los Excelentísimos señores licenciados don Alfredo González Flores y don J. Rafael Oreamuno

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presente en las Delegaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de Estados Unidos de América, los Honorables Señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado en los Estados Unidos de América, y Summer Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente

ARTÍCULO I

Seis meses después que la presente Convención entre en vigor quedará prohibido en los países contratantes, si ya no lo estuviere, y sin necesidad de nueva legislación sobre la materia

1 El apremio corporal directo o indirecto para obligar a un trabajo determinado. Se exceptúan los casos de guerra o alteración del orden público y los de terremoto, incendio o cualesquiera otros accidentes o peligros que requieran la cooperación urgente de los ciudadanos para salvar vidas o evitar otros males graves;

2 El apremio corporal directo o indirecto para hacer cumplir contratos de trabajo o exigir el pago de adelantos a trabajadores u obreros,

3 Emplear en cualquier trabajo durante las horas de clase a niños de cualquier sexo, menores de quince años, que no hubiesen terminado los cursos de instrucción primaria que las leyes de cada país declaren obligatorios,

4 Emplear en talleres o establecimientos industriales a niños de cualquier sexo menores de doce años. Se exceptúa el trabajo en las escuelas de artes y oficios;

5 Hacer trabajar entre las siete de la noche y las cinco de la mañana a mujeres de cualquier edad y a varones de quince años. Las leyes podrán establecer, en cuanto a las mujeres mayores de quince años, excepciones relativas a ocupaciones propias de su sexo que por su naturaleza obligan al trabajo nocturno, especificando tales excepciones;

6 Vender o distribuir bebidas alcohólicas en días de elecciones y en los dos días precedentes y los domingos y días festivos,

7 Vender en establecimientos de comercio los domingos. Se exceptúan la venta de medicinas y la de artículos alimenticios;

8 Trabajar en día domingo en fábricas o talleres que no sean los de barbería y peluquería. Se exceptúan

a) Los trabajos de panaderos y otros relativos a

a la alimentación y que por su naturaleza no pueden ser aplazados;

- b) Los trabajos que por cualquier causa accidental fueren urgentes para evitar un daño,
- c) Los trabajos necesarios para que no se interrumpan los servicios públicos tales como ferrocarriles y otros, transportes, luz, agua, etc.

La ley podrá establecer, asimismo, excepciones en favor de industrias determinadas que por su naturaleza requieran trabajo continuo, pero con las restricciones que se establecen en el artículo 11,

9. Contratar individual o colectivamente con grupos de obreros o trabajadores de uno de los países signatarios de esta Convención para emplearlos en otro país sea o no de los signatarios, sin que preceda un arreglo entre ambos países que determine las condiciones en que han de encontrarse tales obreros o trabajadores. La ley de cada país reglamentará este principio, y mientras no se dicte la reglamentación respectiva, se entenderá que es condición indispensable que se garanticen a cada obrero o trabajador los gastos de regreso a su propio país

ARTÍCULO II

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la presente convención entre en vigor, cada uno de los países Contratantes dictará las leyes que juzgue convenientes para asegurar a los empleados, obreros y trabajadores un día de descanso semanal, en los casos en que no queda prohibido por el artículo anterior el trabajo los domingos

Si se establecieren las excepciones en favor de industrias que por su naturaleza requieren trabajo continuo, entonces la reglamentación a que este artículo se refiere deberá incluirse en la ley que establece la excepción

ARTÍCULO III

La violación de las prohibiciones contenidas en el artículo I, serán castigadas en cada uno de los países Contratantes con la pena que su propia legislación establezca

ARTÍCULO IV

Dentro de diez y ocho meses después que esta Convención entre en vigor, cada una de las Repúblicas Contratantes dictará leyes para los fines siguientes.

1. Establecer el seguro obligatorio con primas pagadas por patronos y obreros o trabajadores o sólo por los patronos, o de cualquier otro modo garantizar a los obreros y trabajadores y a sus familias, los medios para subvenir a sus necesidades en los casos siguientes:

- a) Maternidad desde cuatro semanas antes hasta seis semanas después, con tal que la madre se abstenga de trabajos que puedan dañar su salud o la del niño,
- b) Enfermedad o inhabilidad permanente o accidental para el trabajo que no quedé comprendida en lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo

2 Establecer un sistema de seguro de vida para los trabajadores y obreros que se encontraren en una de estas condiciones

- a) Ser hombre casado o mujer casada si el marido fuere mayor de sesenta años o estuviere incapacitado para el trabajo,
- b) Tener hijos menores de diez y seis años o incapacitados para el trabajo,
- c) Tener otros descendientes menores de diez y seis años o incapacitados para el trabajo y que no tuvieren ascendientes más próximos con posibilidad para cuidar de ellos,
- d) Tener ascendientes mayores de sesenta años o inhábiles para el trabajo

Los asegurados se constituirán a favor de los cónyuges, descendientes o ascendientes, según los casos, y en la forma que las leyes determinen. Cesará la obligación de constituirlos cuando tales cónyuges, ascendientes o descendientes tuvieren otros medios de subsistencia.

3 Promover y estimular la creación y desarrollo de gremios mixtos compuestos de patronos y obreros o trabajadores.

4. Promover y estimular la formación de sociedades cooperativas obreras o de trabajadores, o de pequeños propietarios, concediéndoles ventajas fiscales y de otra índole. Se cuidará especialmente de favorecer la cooperación entre los pequeños agricultores para utilizar mejor los instrumentos y máquinas de trabajo.

5. Promover y estimular la construcción de habitaciones obreras, higiénicas y cómodas, estableciendo cuando fuera posible los medios para que los obreros o trabajadores adquieran su dominio.

6. Establecer Montes de Piedad oficiales.

7 Evitar la promiscuidad de sexos en establecimientos agrícolas o industriales.

8 Promover ahorro.

9 Favorecer la instrucción moral, cívica y científica de los obreros y trabajadores mediante escuelas y conferencias y difusión de lecturas útiles.

10 Reglamentar el trabajo de mujeres y menores de edad, de manera que no sufran detrimento la salud ni el desarrollo físico de unos y otros ni de los hijos de aquéllas.

11 Establecer en qué caso son responsables los patronos por los accidentes del trabajo, y qué indemnización deben pagar a sus obreros y trabajadores en esos casos para asegurar la subsistencia de ellos y de sus familias mientras dure la incapacidad temporal o permanente para el trabajo o de sus familias en caso de muerte.

ARTICULO V

Los Gobiernos de las Partes Contratantes organizarán oficinas que gratuitamente busquen trabajo a los que no pudieron conseguirlo. Esas oficinas pondrán empeño en mantener juntos a los miembros de una misma familia, especialmente a las hijas mujeres con sus padres o madres. Cuando esto no sea posible, procurarán al menos que se dejen a todos los miembros de una misma familia horas de descanso comunes.

En cuanto sea posible, cada uno de los Gobiernos Signatarios dispondrá que los trabajos que deban hacerse por su cuenta se ejecuten en las épocas del año en que hubiere menor demanda de obreros.

ARTICULO VI

La presente Convención establece un *mínimum* de las ventajas que deben concederse a los obreros y trabajadores, pero no impiden que tratados o leyes particulares las amplíen.

ARTICULO VII

Las disposiciones de la presente Convención relativas a obreros y trabajadores son también aplicables a los empleados de oficinas o establecimientos agrícolas, industriales o comerciales cuyo sueldo no excede de trescientos pesos oro al año.

ARTICULO VIII

La presente Convención entrará en vigor desde que dos de las Partes Contratantes la hayan ratificado. Para las que la ratifiquen con posterioridad, los plazos establecidos en la misma Convención correrán desde cada ratificación.

ARTICULO IX

Si alguna de las partes excluyere de su ratificación alguno o algunos de los puntos comprendidos en esta Convención, ese hecho no impedirá que se considere vigente respecto a ese país en la parte ratificada.

ARTICULO X

La presente Convención estará vigente para cada una de las Partes hasta un año después que la hubiere denunciado, pero quedará siempre en vigor respecto a los que no la hubieren denunciado mientras éstas fueren por lo menos dos.

Ninguna denuncia producirá sus efectos antes del primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ARTICULO XI

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana, establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F Sánchez Latour (Sello) Marcial Prem (Sello).
 F Martínez Suárez (Sello) J Gustavo Guerrero (Sello).
 Alberto Uclés (Sello) Salvador Córdova (Sello).
 Raúl Toledo López (Sello). Máximo H. Zepeda (Sello).
 Alfredo González (Sello) J. Rafael Oreamuno".